

Ref. CNS 44/2019

**Dictamen en relación con la consulta formulada por un Ayuntamiento sobre la solicitud de acceso a diferentes documentos de la convocatoria a una plaza de educadora de la guardería municipal**

**Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen de un Ayuntamiento, sobre una petición de acceso a documentación relativa a la convocatoria en una plaza de educadora de la guardería municipal.**

**En concreto, el Ayuntamiento hace referencia a una solicitud de acceso a determinada documentación del proceso selectivo para la provisión de una plaza de educador/a de la guardería municipal, según las bases a las que hace referencia la consulta.**

**Según la consulta, la persona solicitante habría pedido acceso a los siguientes documentos:**

**“Del primer ejercicio-Cuestionario: copia del cuestionario (con las respuestas correctas). Del segundo ejercicio-Desarrollo de preguntas propuestas por el Tribunal: Copia de los dos ejercicios con mayor puntuación.”**

**En el mismo escrito el Ayuntamiento somete a esta Autoridad diversas consultas sobre otras cuestiones, que serán objeto de análisis en otros dictámenes de la Autoridad (Dictámenes CNS 45/2019 y CNS 46/2019).**

**Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:**

(...)

II

**El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), define los datos personales como cualquiera información sobre una persona física identificada o identificable “el interesado”; “se debe considerar persona física identificable a cualquier persona cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona” (art. 4.1 RGPD).**

**Por tanto, la comunicación de información contenida en un expediente de selección de personal efectuada por el Ayuntamiento, a un ciudadano, es un tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD) sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD, y la Ley**

orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)).

Para que un tratamiento sea lícito (art. 5.1 RGD) debe fundamentarse en alguna de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1 del RGD, entre las que, en cuanto a los tratamientos efectuados por las administraciones públicas, cabe destacar la prevista en la letra c), “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, y en la letra e), “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

En el caso que nos ocupa, tanto la legislación de transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC)), como la legislación de procedimiento administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña), regulan los supuestos de acceso de los ciudadanos a la información pública y determinan los términos en los que el acceso se puede producir y puede resultar lícito.

En el momento de emitir este dictamen la web del Ayuntamiento no incluye información sobre el proceso selectivo objeto de consulta.

Ahora bien, la información disponible del proceso selectivo en cuestión ([www.cido.diba.cat](http://www.cido.diba.cat)), incluye la lista de las personas participantes en el proceso, y la de las participantes que han superado las fases de oposición y concurso, con las puntuaciones correspondientes, así como la lista con la calificación final y la lista de los aprobados sin plaza, que pasan a integrar una bolsa de trabajo. Según la información disponible, el Ayuntamiento habría publicado en el tablón de anuncios la Resolución de la convocatoria para la provisión de la plaza objeto de consulta, en la que el Tribunal Calificador propone a la alcaldía la contratación de la persona que hubiera obtenido mayor puntuación. En la misma Resolución se prevé que un total de seis aspirantes "aprobados sin plaza", pasen a formar parte de una bolsa de trabajo.

De la información disponible se desprende, por un lado, que el solicitante de la información no es uno de los participantes en el proceso selectivo y, por otro, que el proceso selectivo ya habría finalizado y, en consecuencia, licitud de acceso se rige por lo que establece la legislación en materia de transparencia de las administraciones públicas, a la que nos referimos a continuación.

### III

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (definición de información pública).

Por tanto, el expediente de la convocatoria de un proceso selectivo objeto de consulta, es información pública, a efectos de la legislación de transparencia.

De acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en cuanto a la información que contiene datos de carácter personal, es necesario valorar si el derecho a la protección de datos de la persona afectada justifica o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTC .

Debe tenerse en cuenta que los procedimientos de selección de personal de las administraciones públicas son procedimientos de concurrencia competitiva, basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad, transparencia y publicidad.

Según la información disponible, el proceso selectivo respecto al que se pide información se refiere a un concurso oposición para la provisión de una plaza de educador/a de la guardería municipal, en régimen laboral fijo.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (EBEP), de aplicación al personal funcionario y, en el que sea procedente, al personal laboral al servicio de las Administraciones de las entidades locales (art. 2.1.c) EBEP), establece estos principios en el artículo 55.1: “Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.”

Según el mismo artículo 55, apartado 2, del EBEP:

“2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia. (...).”

En el mismo sentido, el artículo 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a lo que nos remitimos.

Por su parte, la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril), dispone lo siguiente en el artículo 287.2:

“De acuerdo con sus ofertas de empleo público, las entidades locales deben seleccionar al personal mediante convocatoria pública y de los sistemas de concurso, oposición y concurso

oposición libres, en los que deben quedar garantizados los principios de igualdad, de mérito, de capacidad y de publicidad.”

Según el Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales (RPEL), la contratación de personal laboral de carácter permanente o fijo requiere, entre otros: “Convocatoria pública con expresión de la modalidad de selección adoptada, bases de selección y plena garantía de los principios constitucionales de igualdad de oportunidades, mérito, capacidad y publicidad.” (art. 18.2.b) RPEL).

En relación con el personal laboral, por aplicación del principio de publicidad, el artículo 92 de la RPEL dispone que: “Una vez publicada la convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y en el Boletín Oficial de la provincia, el resto de anuncios se harán públicos en la sede de la corporación local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 de este Reglamento. “

Según el artículo 78 del RPEL, citado: “Una vez finalizado el plazo de presentación de instancias, el presidente de la corporación, o la autoridad en quien haya delegado, debe dictar resolución en el plazo máximo de un mes y debe declarar aprobada la lista de admitidos y de excluidos. En la citada resolución se indicarán los lugares en los que se encuentran expuestas al público las listas completas certificadas de aspirantes admitidos y excluidos. (...)”

Según el artículo 80 del RPEL:

“1 Los tribunales u órganos de selección deben hacer pública, en el lugar de realización de cada prueba, la lista de aprobados por orden de puntuación.

2 Una vez finalizadas las pruebas, debe hacerse pública la lista de aprobados por orden de puntuación, (...).

(...).

4 La puntuación final de las pruebas selectivas y la lista de aprobados debe publicarse en el tablón de anuncios del ente local y contra su resultado se podrá interponer recurso ordinario (...)”.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el artículo 9.1.e) de la LTC establece que deben publicarse, en el portal de la transparencia o en la sede electrónica correspondiente “Las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal”, previsión que resulta aplicable al caso que nos ocupa, en relación con el cual, como se ha apuntado, el Ayuntamiento habría hecho pública la información correspondiente (entre otras, listas de las personas admitidas en el proceso selectivo, puntuación obtenida en los diferentes ejercicios de la fase de oposición, puntuación obtenida por los participantes en la fase de concurso, así como la calificación final de todas las personas participantes, y la propuesta de contratación de

Vistas estas previsiones normativas, está claro que los ciudadanos deben tener acceso a determinada información sobre los procesos selectivos convocados por las Administraciones públicas, ya sea por la vía de la publicidad activa (art. 9.1.e) LTC), por aplicación del principio de publicidad o, en su caso, a raíz de una solicitud de acceso a información pública, con la finalidad de comprob

procedimiento para cubrir un puesto de trabajo concreto en la administración pública, se ha tramitado con pleno respeto a los principios rectores de este tipo de procedimientos.

#### IV

Dicho esto, el solicitante pide, en primer lugar: "Del primer ejercicio-Cuestionario: copia del cuestionario (con las respuestas correctas)".

Respecto a esta información, dada la solicitud y la información aportada, parece claro que el solicitante no pide conocer la respuesta al cuestionario que habrían dado determinadas personas participantes, sino que pediría únicamente "el cuestionario con las respuestas correctas".

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales, no habría inconveniente en dar acceso a la copia del cuestionario con las respuestas correctas, puesto que en esta documentación no constan datos de carácter personal de las personas participantes en el proceso selectivo.

En segundo lugar, el solicitante pide conocer: "Del segundo ejercicio-Desarrollo de preguntas propuestas por el Tribunal: Copia de los dos ejercicios con mayor puntuación."

Como ha quedado dicho, el Ayuntamiento habría difundido, entre otros, la lista correspondiente a este segundo ejercicio, indicando el nombre y apellidos de las personas participantes y la puntuación obtenida, así como la resolución con la identidad de la persona contratada y de las personas que, habiendo superado el proceso selectivo ("aprobados sin plaza"), pasan a formar parte de la bolsa de trabajo.

Teniendo en cuenta esto, es obvio que tener acceso al contenido de los dos exámenes con mayor puntuación del segundo ejercicio, supondría una comunicación de información personal de dos personas físicas claramente identificables, sometida por tanto a los principios y garantías de la normativa de protección de datos .

Conviene señalar que, desde la perspectiva de la protección de los datos personales, facilitar el acceso a la información pública previa disociación de los datos personales contenidos en el mismo (art. 4.5 RGPD), de tal forma que no sea posible identificar a las personas afectadas, es, de hecho, una opción prevista expresamente en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, según el cual: "No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de las datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas."

Como recuerda esta Autoridad, en la resolución de peticiones de acceso la opción de disociar previamente los datos personales debería ser la regla general, siempre que los datos personales no fueran relevante para satisfacer el interés público o privado que motiva acceso a la información de que se trate.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que si se da acceso al contenido de los dos ejercicios con mayor puntuación, si bien se ocultara la identidad de las dos personas afectadas, e incluso la puntuación obtenida, dado que el Ayuntamiento hizo pública en su momento la lista de las personas candidatas con la puntuación obtenida por cada una de ellas en el segundo ejercicio, esto haría

inviabile en la práctica la posibilidad de dar acceso a la información de manera anonimizada o seudonimizada, ya que el solicitante podría identificar sin esfuerzos desproporcionados a las dos personas físicas afectadas.

Dicho esto, el acceso al contenido de los dos ejercicios con mayor puntuación, exige pues una ponderación previa entre los diferentes derechos e intereses en juego, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24.2 LTC:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se podrá dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

La persona solicitante no consta en la documentación disponible como participante en el proceso selectivo.

Cabe decir que, en caso de que la persona solicitante hubiera participado en el proceso selectivo y no hubiera sido seleccionada, tendría la condición de interesada en el proceso selectivo que se llevó a cabo en su momento y, una vez concluido el procedimiento, esta condición le otorgaría un derecho de acceso reforzado o privilegiado, a diferencia de otros posibles solicitantes de información que no han participado en dicho proceso selectivo.

En este sentido, como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (Informe IAI 44/2017, Informe IAI 49/2918, IAI 32/2019, o Dictamen CNS 25/2019, entre otros, disponibles en la web: [www.apd.cat](http://www.apd.cat)), en caso de que la persona que solicita el acceso a información haya participado en el proceso selectivo, esto puede ser determinante a efectos de la ponderación del artículo 24.2 LTC.

Ahora bien, como se ha apuntado, no es éste el caso que nos ocupa, puesto que no consta que el solicitante haya participado en el proceso selectivo.

Dada la información aportada, parece que la persona solicitante tampoco habría especificado ningún otro motivo concreto por el que le interesaría obtener el acceso a copia de los dos ejercicios con mayor puntuación, hecho que, a pesar de no ser estrictamente exigible (artículo 18.2 LTC), podría ser especialmente relevante a efectos de realizar una correcta ponderación, tal y como prevé el artículo 24.2.b) LTC.

Por tanto, a efectos de ponderar el posible acceso del solicitante al contenido de los exámenes de dos participantes en el proceso selectivo, conviene tener en cuenta los siguientes elementos.

Por un lado, debe tenerse en cuenta que, a efectos de transparencia, ciertamente puede ser relevante conocer la puntuación obtenida por cada participante en cada fase del proceso selectivo, así como la puntuación final y la contratación de la persona o personas participantes.

En este sentido, la propia normativa aplicable prima el interés público en el acceso a la identidad de las personas que participan en procesos selectivos de las Administraciones públicas y al resultado del proceso, frente al derecho a la privacidad de estos participantes.

Ahora bien, como se desprende de la información disponible, el Ayuntamiento ya habría hecho públicas las listas con los resultados y puntuaciones obtenidas por los participantes en las fases de oposición y de concurso, información que cualquier persona, incluido el solicitante, ha podido conocer, y que en principio puede ser suficiente para dar cumplimiento a la finalidad general de transparencia y control de un proceso selectivo por parte de la ciudadanía.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que los participantes en un proceso selectivo conocen, desde el momento de la convocatoria, qué información personal puede ser objeto de difusión por aplicación del principio de publicidad. Es decir, cualquier participante conoce que tanto su participación en el proceso como los resultados obtenidos pueden ser conocidos por exigencia de

Ahora bien, más allá de esto, los participantes también pueden tener cierta expectativa de privacidad respecto al resto de informaciones personales que afectan a su participación en el proceso selectivo (currículo, contenido de las entrevistas y de las pruebas realizadas, pruebas psicotécnicas ...). Al menos, pueden tener esa expectativa en el sentido de que esa información -que va más allá de la que el principio de publicidad exigiría hacer pública-, no debe ser conocida por cualquier persona ajena al proceso selectivo que lo solicite.

En este sentido, desde la perspectiva de los derechos e intereses de las personas afectadas (las dos participantes que han obtenido mejor puntuación en el ejercicio), hay que tener en cuenta que el acceso al contenido de las pruebas realizadas sería una medida bastante invasiva de su privacidad, que podría afectar tanto al despliegue de su vida en la esfera personal, como en la esfera social o profesional.

Si bien conocer esta información (contenido de las pruebas realizadas) podría ser relevante para alcanzar la finalidad que podría pretender una persona participante que no ha sido seleccionada, esta relevancia no concurre en lo que respecta al solicitante, por lo que el acceso podría suponer un agravio en la esfera privada de las dos personas afectadas, derivado de la comunicación de sus datos sin que concurra una finalidad que lo justifique. Al menos, el acceso no parece suficientemente justificado para una finalidad general de transparencia.

Por todo lo expuesto, dado que la persona solicitante de la información personal (el contenido de los dos ejercicios con mayor puntuación), no ha participado en el proceso selectivo, ni especifica algún otro motivo que pueda ser relevante a efectos de la ponderación (art. 24.2 LTC), desde la perspectiva de la normativa de protección de datos no parece suficientemente justificado darle acceso y copia del contenido de los dos ejercicios con mayor puntuación, que reclama.

Esto, a no ser que puedan concurrir otros elementos de ponderación que no constan en esta Autoridad y que, por tanto, no pueden ser objeto de valoración.

De acuerdo con las consideraciones efectuadas en este dictamen en relación con la consulta planteada se realizan las siguientes,

## **Conclusiones**

**La normativa de protección de datos personales no impide dar acceso al solicitante de copia del cuestionario con las respuestas correctas, puesto que en esta documentación no constan datos de las personas participantes en el proceso selectivo.**

**Dado que la persona solicitante de la información personal (el contenido de los dos ejercicios con mayor puntuación), no habría participado en el proceso selectivo ni especifica algún otro motivo que pueda ser relevante a efectos de la ponderación (art. 24.2 LTC), desde la perspectiva de la normativa de protección de datos no parece suficientemente justificado comunicar la información personal solicitada.**

**Esto, a no ser que puedan concurrir otros elementos de ponderación que no constan en esta Autoridad y que, por tanto, no pueden ser objeto de valoración.**

**Barcelona, 2 de octubre de 2019**

Traducción Automática